Expediente: **5456/22**
Carátula: **MECHOUD MARIANO CARLOS C/ VOLKSWAGEN S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27323717864 - MECHOUD, MARIANO CARLOS-ACTOR/A
90000000000 - VOLKSWAGEN S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A
27418167500 - JALAF BALLESTERO, JUAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5456/22

H102334943915

JUICIO: MECHOUD MARIANO CARLOS c/ VOLKSWAGEN S.A Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 5456/22

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2024.

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "MECHOUD MARIANO CARLOS c/ VOLKSWAGEN S.A Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 5456/22", y

RESULTA

Que en fecha 21/04/2024 el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero, Mediador del Poder Judicial, inicia incidente de ejecución de honorarios, por su labor profesional en el proceso de mediación prejudicial.

Afirma que, el proceso de mediación prejudicial obligatorio se realizó en estos autos según legajo N° 7167/22 y finalizó en fecha 14/06/2023, sin acuerdo. Acompaña acta respectiva.

Relata que los honorarios de mediación a cargo de la demandada Volkswagen S.A, pese a reiterados reclamos y promesas, al día de la fecha no fueron cancelados, lo que motiva iniciar el presente proceso de ejecución de honorarios.

Destaca que, el acta de cierre sin acuerdo, no es título ejecutivo para el cobro de su honorarios como mediador, por tal razón, solicita se fije sus honorarios como mediador conforme lo previsto por la Ley 7.844 art 26 in fine (sustituído por la Ley 8.482); y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/04/2024 el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero, Mediador del Poder Judicial, inicia incidente de ejecución de honorarios, por su labor profesional en el proceso de mediación prejudicial.

Entrando al análisis de la cuestión es importante destacar lo dispuesto por la Ley 7844 de Mediación Obligatoria Previa a la iniciación de juicios y sus reformas (ley 8482) que en su art. 26 establece, ... " si la mediación fracasare, las partes, deberán abonar el importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur.....".- Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario".

Por lo expuesto, surgiendo del acta de fecha 14/06/2023 que, la mediación judicial previa se cerró sin acuerdo y si bien allí se establecían los honorarios del mediador, que no cumple el porcentaje establecido por la ley corresponde regular los emolumentos a la Mediadora conforme art. 26 de la ley 8482.-

En consecuencia, habiendo el mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero cumplido con las obligaciones a su cargo, corresponde regular honorarios por su actuación en la mediación prejudicial en la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil) correspondiente al 50 % de la consulta escrita dispuesta por el Colegio de Abogados del Poder Judicial.-

De igual manera, nuestra Jurisprudencia dijo en relación al tema que nos aboca: Al no mediar acuerdo entre las partes respecto al monto de los mismos, la retribución debe ser fijada judicialmente, y es precisamente el Juez de grado, quien debe expedirse sobre la regulación correspondiente, pues es quien tiene jurisdicción sobre la causa (art. 8 Ley 7844 y decreto reglamentario 2960/2009). Si bien en el presente caso el acta (de mediación) fija los honorarios de la mediadora, al no haber habido acuerdo, la regulación corresponde al juez sorteado, conforme a la normativa citada, siguiendo las pautas del art. 26, en concordancia con los arts. 26 y 38 la ley 5480 de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán. Conviene señalar que en el caso, el contenido del acta –de mediación- agregada no modifica el régimen legal, porque en rigor no constituye un "convenio de honorarios" sino la exteriorización -en números- de la retribución que la ley ha previsto para el mediador, cuando su labor profesional concluye sin que se logre un acuerdo. El acta aludida refleja los montos tarifados por la ley 7.844 y su reglamentación; y en este particular contexto, las especificaciones del acta sobre este tópico no pueden entenderse como un obstáculo para que el Sr. Juez con competencia a ese efecto proceda a dictar el auto regulatorio conforme a la normativa antes reseñada Sobre el particular este Tribunal considera, que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 "in fine" de la ley 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación Por su parte, el art. 26 de la ley 7844 dispone que "las partes deberán abonar al mediador el importe correspondiente al 50% de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario" En el presente caso, el mínimo legal queda garantizado con la suma de $ 5.500.- que es valor de una consulta escrita a la fecha del auto

regulatorio de primera instancia, debiendo cada una de las partes abonar la suma de $2.750.- equivalente al 50% del valor de esa consulta.-Camara Civil y Comercial Común - Sala 1 Robledo Victor Damian vs. Corres Maximiliano Manuel y Otros s/ Mediación (Daños y Perjuicios) Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 04/05/2017.- DRES.: AVILA - DAVID.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero la suma de $175.000, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.DCV5456/22

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.